



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

ROSARIO, 22 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los autos caratulados "**García, Jorge Eduardo c/ Prefectura Naval Argentina s/ Diferencias Salariales**", Expediente Nro. **34197/2022** en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Federal N° 1 de Rosario a mi cargo, Secretaría "B", de los que;

RESULTA:

1. Comparece Jorge Eduardo García, a través de sus apoderados judiciales, con el objeto de promover Demanda Laboral contra la Prefectura Naval Argentina, con el fin de que proceda a revocar la Disposición Firma Conjunta DISFC-2021-765-APN-PNA#MSN del 14/07/2021, emanada del Prefecto Nacional Naval, la que dispuso pasar a revistar al actor a situación de Retiro Obligatorio a partir del 14 de Julio de 2021 con arreglo al Artículo 81 inciso a) de la Ley 18.398, y, en su lugar, se reconozca el mismo como producido a consecuencia de actos de servicio, de conformidad con lo normado por el artículo 81 inciso d) de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398, art. 5; inc. a) y 11; inc. a), Ap. 2 de la Ley 12.992, modificado por las Leyes N° 20.281 y N° 23.028.

Subsidiariamente, y para el caso de que no se considerase que el retiro ordenado deba ser encuadrado bajo las previsiones normativas *ut supra* referidas, mociona que se revoque la Disposición Firma Conjunta DISFC-2021-765- APN-PNA#MSN del 14/07/2021 y se proceda a condenar a la demandada a abonar al actor un haber de retiro del 100% del haber mensual y suplementos



generales correspondientes a su grado y antigüedad anterior a su pase a retiro (art. 70 Ley 18.398), por haberse dictado la misma con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

En ambos supuestos, solicita que se le abonen las diferencias salariales que se produzcan en su haber de retiro desde el otorgamiento del mismo en las condiciones solicitadas, con más sus intereses legales desde que las mismas se adeudan, y costas del proceso.

Relata que ingresó a la Prefectura Naval Argentina el 26 de febrero del año 1996 y que hasta el pasado 14 de julio de 2021 se desempeñó como último destino en la Prefectura de Punta Colorada, Provincia de Chaco, con la jerarquía de Ayudante de Segunda, cumpliendo funciones de guardia y patrullaje como Ayudante de Guardia.

Afirma que durante toda su carrera y hasta el pasado año 2021, en los diversos destinos y funciones a los que fue asignado, obtuvo evaluaciones destacadas por el desempeño de sus obligaciones, lo que, según declara, podrá apreciarse en las Fojas de Conceptos elaboradas por la Institución, en las que, de los puntajes e informes de los Superiores, surgen reseñas elogiosas que consideran al agente hoy retirado personal valioso para la Institución.

Sostiene que, prestando servicios para la Institución, el día 16/03/2011, sufrió un accidente, el cual fue declarado como producido en actos del servicio (artículo 35, inciso b de la Ley 18.398), mediante la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Disposición PERS, PB9 N° 023- "R"-Ka-2012, recaída a fs. 60 del Expte. G-8168- "R"-/2011, y usufructuando setenta y cinco (75) días de licencia especial por enfermedad en el año 2011, de conformidad con el Artículo 60.110, inciso b), apartado 2 de la Reglamentación del Personal (Decreto N° 6242/71), con diagnóstico: "*Politraumatismo de hombro codo y muñeca derecha por accidente de tránsito*".

Agrega que durante los años 2012 y 2013 se le concedió licencia especial por enfermedad, considerada "*fuerza de actos del servicio*" pasando a revistar en situación de disponibilidad en virtud a lo establecido por el Artículo 37, inciso b) y 39 de la Ley 18.398, al computar ciento veintitrés (123) días sin servicio, acorde a lo establecido en el Artículo 60.110, inciso a), apartado 1 y 2 de la citada Reglamentación, conforme lo señalado en la Disposición PERS, PB9 N° 339- "R"-K2013, recaída a fs. 16 del Expte. G-126- "R"-/2013, con diagnóstico: "*Cefaleas, náuseas y síndrome migrañoso*".

Añade que en el mes de junio del año 2015 (25/06/2015) encontrándose en servicio y durante una persecución policial, comienza a sufrir fuertes dolores en su columna cervical y lumbar, hecho que lo lleva a buscar diagnóstico y tratamiento médico; que siendo asistido en la ciudad de Corrientes, fue diagnosticado por el Dr. Mario Oscar Pavón (Clínica General - Cirugía General MP 3225) por Dorsalgia.

Declara que la referida dolencia nuevamente



lo lleva a requerir licencia médica, la que primeramente fue considerada fuera de actos del servicio.

Sin embargo, según aduce, a partir de su solicitud, mediante Disposición Firma Conjunta DISFC-2021-48-APNDPER#PNA, notificada el 09/12/2021 (es decir, con posterioridad incluso a su retiro) y conforme lo dictaminara el servicio médico de la institución, se declara que la licencia usufructuada en el año 2015 "...es secuela del accidente sufrido por el mismo el día 16 de Marzo de 2011, hallándose por tanto comprendido conforme las previsiones del Artículo 35 inciso b) de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398 (art. 2º de la disposición)".

Manifiesta que a partir de los accidentes y hechos acaecidos en servicio quedó afectado con patologías crónicas invalidantes.

Declara que por las mismas patologías requiere atención médica, presentado en el mes de abril de 2021 certificado médico por treinta (30) días con indicación de reposo laboral con diagnóstico de dolor a nivel de columna dorsal, lumbar y cervical por secuelas de accidente sufrido en acto de servicio.

Asimismo, alega que, debido a las agudas secuelas derivadas en su salud por los hechos narrados, siguiendo el consejo del Área Sanidad de la Institución, comienza a ser asistido con psicoterapia, por posible estrés postraumático.

Por otra parte, relata que recibió una evaluación en su Foja de Concepto para el periodo de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

calificaciones “Desde 04/01/2021 a 30/06/2021” muy diferente a lo que venía acostumbrado en toda su carrera durante los casi veinticinco años anteriores en la Institución.

Pone de resalto que en el apartado “DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES...21. FISICAS”, fue calificado con el puntaje más bajo de toda la foja, un 4.0 en “a) Estado físico y b) Cultura y práctica de deportes”.

Reitera que padece y padecía por entonces afecciones de salud derivadas de actos del servicio que fueron mermando su estado físico y capacidades para, por ejemplo, realizar prácticas deportivas, lo cual era de conocimiento de la institución por los antecedentes narrados supra.

Sostiene que estas calificaciones, fechadas en la respectiva Foja de Concepto “Lugar y fecha: PREFECTURA PUNTA COLORADA 23/07/2021” vinieron en apoyo del arbitrario e ilegítimo acto contra el que se entabla esta acción.

Refiere que, encontrándose en pleno uso de la última licencia médica concedida en virtud de la sintomatología por la enfermedad padecida, fue notificado del contenido del Informe IF-2021-51502154-APN-SGEN#PNA en el que, acorde con lo previsto en el art. 30.517 del Decreto 6242/71, Reglamento de Personal de la Prefectura Naval Argentina, la Junta de Calificaciones para Suboficiales año 2021 dispuso “NO PROPUESTO ASCENSO AÑO 2020, NO PROPUESTO PERMANECER EN



"ACTIVIDAD AÑO 2021" art. 30.515 incs. e) y g) de la referida reglamentación; calificación de la que el actor se impone fehacientemente en fecha 21/05/2021 conforme GDE enviado al Sistema Intranet que el personal en actividad de la institución posee.

Hace notar que el mencionado informe refiere a ciertas circunstancias como fundamento de la decisión de Junta de Calificaciones, que son sencilla y claramente falsas, constatables de los propios antecedentes del actor que surgen de su Legajo Personal y Fojas de Concepto.

Pone de resalto que el Recurso de Reconsideración intentado contra el Informe IF-2021-51502154-APN-SGEN#PNA que lo consideraba no propuesto para el ascenso ni para permanecer en actividad, no resulta ser extemporáneo.

Declara que fue notificado del acto administrativo Disposición Firma Conjunta DISFC-2021-765-APN-PNA#MSN el 14/07/2021, que dispuso su retiro obligatorio en los términos del artículo 81; inc. a) de la Ley 18.398; y que en legal tiempo y forma, contra dicha medida, en fecha 21/07/2021, interpuso Recurso de Reconsideración el que encabezado como reclamo administrativo, debió ser tratado como Recurso de Reconsideración ateniéndose al principio de informalismo en la faz administrativa art. 1, inc. c) LNPA.-

Que por presentación del día 01/12/2021, interpuso Pronto Despacho atento al tiempo transcurrido, sin que se haya expedido la instancia; y que sin recibir





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

respuesta, en función de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 19.549 aplicable por remisión efectuada en la Ley 18.398 y Reglamento de Personal de la Prefectura Naval Argentina - Decreto 6242/71, considerando el silencio de la Institución como negativa a las legítimas peticiones de su parte, con patrocinio letrado interpuso en fecha 20/04/2022 Recurso Jerárquico de conformidad con lo establecido por el art. 88 del Decreto 1759/92, reglamentario de la Ley 19.549, ampliando los fundamentos del recurso de fecha 21/07/2021.

Refiere que tramitó Certificado de Discapacidad Ley 22.431, el que fue emitido el 02/07/2021, bajo el N° 02277060-2.

Que en fecha 05 de agosto de 2022, más de un año después de la interposición del recurso (21/07/2021) y pese a que se haya considerado el silencio como negativa y articulado Recurso Jerárquico, fue notificado por acta del contenido de la disposición DISFC-2022-1043-APN- PNA#MSN dictada el 28/07/2022.

Concluye su relato afirmando que han quedado acreditadas severas arbitrariedades que tornan al acto administrativo Disposición Firma Conjunta DISFC2021-765-APN-PNA#MSN del 14/07/2021 pasible de ser revocado por su arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas.

Funda en derecho su pretensión. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal. Formula Reserva del Caso Federal.

2. Comparece el Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina- a través de su apoderada judicial.



Oppone la Excepción de Prescripción prevista en el Art. 346 del C.P.C.C.N. Solicita que se declare prescripta la acción incoada acorde el art. 44, apartado 1 de la Ley 24.557, toda vez que a través de la presente acción se pretende se declare el carácter laboral de la enfermedad que padece el actor, habiendo transcurrido dos años desde que la prestación debió ser abonada o prestada.

En subsidio, peticiona que se declare prescripto el derecho de reclamar toda suma de dinero devengada con antelación a los dos años previos a la iniciación de la demanda y/o reclamo administrativo. (art. 2562 inc. 2 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, subsidiariamente, contesta la demanda oportunamente incoada, solicitando el total rechazo de la misma con expresa imposición de costas a la actora.

Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, así como desconoce la autenticidad de la totalidad de la documental acompañada, con excepción de los documentos y hechos que expresamente se reconozcan en su escrito de responde.

Relata que el actor ingreso a prestar servicios en la Prefectura Naval Argentina alcanzando la jerarquía de Ayudante de Segunda, promoción que tuvo lugar el 31/12/2011, revistando como último destino la Prefectura de Punta Colorada, Chaco hasta que fue





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

dispuesto su Retiro Obligatorio acorde Disposición DISFC-2021-765-APN-PNA#MSG, según lo establecido en el Art 81, inc a) de la Ley 18.398.

Afirma que, de los considerandos de la mencionada disposición, surge que la Junta de Calificaciones para Suboficiales del Año 2021 (mayo) consideró al Personal, entre los cuales se encontraba el actor, "NO PROPUESTO PARA PERMANECER EN ACTIVIDAD", art. 30.515, inc. g. de la Reglamentación del Personal, que refiere al personal tratado por Junta de Calificaciones.

A su vez, manifiesta que en los considerandos se agrega que el referido subalterno fue notificado fehacientemente por la Junta de Calificaciones antes mencionada y presentó Recurso de Reconsideración, solicitud de Vista y de Fundamentos de calificación, el cual fue rechazado por extemporáneo acorde Dictamen IF- 2021-52864916-APN-DPER#PNA.

Hace notar que el art. 81 inc. a) de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina (18.398) habla que el personal de la Institución será pasado a retiro obligatorio cuando merezca calificaciones que de acuerdo con la reglamentación de esta ley determine su pase a retiro. Por lo que la Junta de Calificaciones para Suboficiales en uso de sus facultades lo consideró "NO PROPUESTO PARA PERMANECER EN ACTIVIDAD" en virtud de un estudio de su Legajo personal, no de manera caprichosa como el actor pretende hacer creer.

Destaca, al respecto, que durante la carrera del actor, su desempeño no ha sido tan brillante como



manifiesta, sino que en repetidas ocasiones fue sancionado y llamado en su atención, (cfr. páginas 21 a 23 de Legajo Personal) y hasta se trasmító una Información Sumarial por embargos de haberes la cual también fue resuelta con sanción conforme (cfr. páginas 114/115 de Legajo Personal).

Señala que a fs. 8 del legajo personal surge que a lo largo de toda su carrera solo hizo dos cursos (Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley) los cuales resultan obligatorios para todo el personal. Además de haber pasado en disponibilidad (páginas 19/20 Legajo Personal) por haber excedido los días reglamentarios de su licencia. Tal extremo se evidencia de la lectura del Legajo de Servicios, del cual se desprende que durante su permanencia en el servicio activo denotó una falta de adaptación al régimen Institucional. Dicha decisión no fue ilegítima ni arbitraria como pretende hacerle ver a su Señoría la parte actora en la presente demanda.

Afirma que, a pesar de encontrarse la parte actora debidamente notificada (18/05/2021), planteó el recurso de modo extemporáneo (04/06/2021) por lo que la decisión se encuentra firme y consentida.

Destaca que en ningún momento el proceder de su mandante fue arbitrario y/o ilegítimo respecto del actor, toda vez que en todo momento se ajustó al procedimiento administrativo específico que rige su actividad, establecido por la Ley N° 18.398 y Reglamentación del Personal (Decreto N° 6242/71); y al





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

cual el Suboficial García adhirió voluntariamente al momento de su ingreso a la Institución.

Concluye que la demanda interpuesta carece de los más mínimos y lógicos fundamentos, solicitando su total rechazo con expresa imposición de costas.

Ofrece prueba. Funda en derechos su pretensión. Hace reserva del Caso Federal.

3. De la Excepción de Prescripción interpuesta se ordena correr traslado a la contraria, quién responde 11 11/04/2023.

4. Atento la inexistencia de tratativas conciliatorias, el 07/06/2023 se proveen las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Sustanciada la causa, se decreta el llamamiento de Autos para Sentencia, providencia que consentida y firme, deja la causa en estado de dictar Sentencia en esta instancia.

Y CONSIDERANDO:

1. Previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que, conforme reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y a analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto, y que bastan para dar sustento a



un pronunciamiento válido (cfr. *Fallos* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Asimismo, considero oportuno recordar que el *llamamiento de "autos para sentencia"* quiere expresar no sólo que se ha clausurado todo debate y toda actividad probatoria frente al inminente dictado del acto decisario definitivo, sino que advierte a los contendores, a fin de que antes de consentirse el mismo, estos puedan deducir nulidades y formular las objeciones que consideren del caso y que obsten a la posibilidad del dictado de un pronunciamiento válido (cfr. Cám. Civ. La Plata. B 82529 RSD-165-96 S 27-6-1996).

De manera tal que, habiéndose consentido el *llamamiento de autos para sentencia* queda subsanada cualquier nulidad procesal anterior a la resolución (cfr. Cám. Civ. Mar del Plata, Sala II, Causa 117722 RSD-389-1 S 15-11-2001).

2. Por una cuestión de orden metodológico habré de tratar, en primer término, la Excepción de Prescripción oportunamente interpuesta por la Prefectura Naval Argentina.

La apoderada del Estado Nacional, Prefectura Naval Argentina, al comparecer, opone Excepción de Prescripción prevista en el Artículo 346 del C.P.C.C.N. solicitando que se declare prescripta la acción incoada acorde al artículo 44 apartado 1 de la Ley 24.557.

Cabe consignar que no resulta ser aplicable la normativa referida, vgr. Riesgos del Trabajo Ley N° 24.557, en atención a que el objeto de la demanda no





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

persigue las prestaciones de dicho Régimen.

Ahora bien, no obstante los términos en que se trabó la litis respecto a la Excepción de Prescripción, cabe recordar que el principio *iuria novit curia* faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes. Así lo ha sostenido inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A modo de ejemplo, cfr. Fallos: 298:78; 296:633; 268:471; 261:193.

Por lo expuesto, me avocaré a aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas.

Los artículos 2562 y 2563 del C.C.y.C.N. establecen que la prescripción resulta ser de dos años para la acción de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos; y que el plazo se cuenta desde que se conoció o pudo conocerse la causa de revisión.

En ese sentido, atento a que el objeto de la demanda resulta ser que proceda a revocar la Disposición Firma Conjunta DISFC-2021-765-APN-PNA#MSN del 14/07/2021, emanada del Prefecto Nacional Naval, la que dispuso pasar a revistar al actor a situación de retiro obligatorio a partir del 14 de Julio de 2021 con arreglo al Artículo 81 inciso a) de la Ley 18.398, y, en su lugar se reconozca el mismo como producido a



consecuencia de actos de servicio, de conformidad con lo normado por el artículo 81 inciso d) de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398, art. 5; inc. a) y 11; inc. a), Ap. 2 de la Ley 12.992, modificado por las Leyes N° 20.281 y N° 23.028; surge como fecha relevante el dictado del Acto

Si tomáramos entonces el 14/07/2021 como fecha de inicio del plazo, y sin tomar en consideración los recursos interpuestos en sede administrativa, atento a que el escrito de demanda fue interpuesto el 12/10/2022, se advierte que no transcurrió el plazo de dos años previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En virtud de lo expuesto, habré de rechazar la Excepción de Prescripción opuesta por el Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina-, con costas a la vencida (cfr. art. 68 primer párrafo y 69 del C.P.C.C.N.).

3. Me avocaré seguidamente al análisis de la validez o invalidez del proceso administrativo que llevara al dictado de la Disposición Firma Conjunta DISFC-2021-765-APN-PNA#MSN del 14/07/2021, emanada del Prefecto Nacional Naval, la que dispuso pasar a revistar al actor a situación de Retiro Obligatorio a partir del 14 de Julio de 2021 con arreglo al Artículo 81 inciso a) de la Ley 18.398.

De la prueba documental acompañada por la demandada se advierte que la Disposición puesta en crisis fue dictada por el Prefecto Nacional Naval en el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

marco de las actuaciones que tuvieron lugar dentro del expediente GDE EX - 2021 - 55469613 - APN - DPER#PNA.

Textualmente, la Disposición puesta en crisis se encuentra redactada en los siguientes términos: "Miércoles, 14 de Julio del 2021 Ref. RETIRO NPPA AS GARCIA, EX - 2021 - 55469613 - APN - DPER#PNA CONSIDERANDO: Que la Junta de Calificaciones para Suboficiales año 2021 (Mayo). consideró al Personal, entre los cuales se encontraba entre otros al ASCGCM (3064) -DNI. 24257393- GARCÍA, JORGE EDUARDO quien resultó NO PROPUESTO PARA PERMANECER EN ACTIVIDAD (Artículo 30 515, inciso g), de la Reglamentación del Personal). Que el referido Subalterno fue notificado fehacientemente por la Junta de Calificaciones mencionada y presento Recurso de Reconsideración, solicitud de Vista y de fundamentos de calificación. Que habiendo presentado el causante el pedido de reconsideración reglamentario mediante Informe Gráfico IF-2021-51502154-APNSGEN#PNA, el mismo fue analizado y rechazado por extemporáneo por la División Jurídica de la DIRECCIÓN DEL PERSONAL por Dictamen IF -2021-5286916 - APN-DPER#PNA. Que el Artículo 81, inciso a), de la Ley N.º 18.398, determina el Retiro Obligatorio de la Institución, del Personal que se encuentra en la situación descripta en los párrafos precedentes. Por ello: EL PREFECTO NACIONAL NAVAL DISPONE: ARTÍCULO 1. Pasar a revistar en situación de Retiro obligatorio a partir de la fecha de la presente Disposición, al ASCGCM (3064) 24257393- GARCÍA, JORGE EDUARDO, acorde lo



establecido en el Artículo 81, inciso a), de la Ley N° 18.398. ARTÍCULO 2. Por la DIRECCIÓN DEL PERSONAL (Departamento Personal Subalterno y Civil), tómese nota y efectúense las comunicaciones pertinentes, decidiéndose notificar al causante lo dispuesto precedentemente -partes Capítulo VIL debiéndose precedentemente y lo establecido en el pertinentes del Manual de Revistas y Pague. En el orden patrimonial si a la fecha no se hubiese procedido en tal sentido se lo intimará a la devolución del armamento reglamentario provisto con sus cargadores, municiones y accesorios, haciéndole saber que su no restitución dará lugar a considerarlo incursio en los delitos previstos y penados en el Articulo 173, inciso 2, del Código Penal de la Nación. Respecto de las prendas de equipo provistas y no devueltas se procederán conforme lo normado en los Artículos 11.13. 11.14 y 11.15 del Reglamento de Administración Patrimonial, teniéndose en cuenta el Anexo 31, punto 17 de dicho reglamento y el procedimiento estipulado en los Artículos 13.101 y 20.203 del Reglamento para la Administración del Personal. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, a los fines de su competencia. Diligenciado, agréguese en el legajo de servicio del referido subalterno" (cfr. documental incorporada en soporte digital el 12/10/2022. El resaltado me pertenece).

Se advierte que el Acto Administrativo que dispuso el Retiro Obligatorio del Prefecto García





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

resultó ser dictado por la máxima autoridad de la Prefectura Naval

Asimismo, el acto administrativo que se impugna en la presente causa se encuentra debidamente fundado en la normativa aplicable (Ley 18.398 y su reglamentación).

El artículo 73 de la citada ley establece que: "*Las juntas de calificaciones para el personal superior y para el personal subalterno son los organismos encargados de proponer su promoción o eliminación. Asimismo, consideran la situación del personal que se encuentra bajo sumario y las situaciones previstas en el artículo 81, incisos a), b) y c), a efectos de emitir su opinión y asesorar al Prefecto Nacional Naval. Se integrarán y actuarán en la forma que determine la reglamentación de esta ley.*"

Ello así, resultan ser las juntas de calificaciones para el personal superior y para el personal subalterno los organismos encargados de proponer su promoción o eliminación.

Por otra parte, del Legajo del actor acompañado como prueba por la parte demandada, se advierten cuantiosos antecedentes disciplinarios del accionante.

Textualmente, cito, por resultar ilustrativas, algunas de las sanciones que se advierten en la Planilla de Sanciones Personal ASCGCM García, Jorge Eduardo DNI: 24.257.393.

"08/04/2021 5 Arresto Apartado: 15 LEVE SP



GUSPERO, CARLOS MAXIMILIANO PCOL. SER NEGLIGENTE EN LOS DEBERES IMPUESTOS POR LOS REGLAMENTOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE SUS SUPERIORES, AL NO INFORMAR NI ENTREGAR LA DOCUMENTACION JUDICIAL RECEPCIONADA EL DIA 31/MAR2021 A HORAS 1300, CUMPLIENDO FUNCIONES DE AYUDANTE DE GUARDIA, EN LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE SIERRA GRANDE, EL DIA 31/MAR/2021 EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE 0600 HASTA 0600 DEL DIA 01/APR/2021. SIENDO QUE EL DIA 31/MAR/202, REGISTRO SALIDA A HORAS 1320 Y ENTRADA MISMO DIA A HORAS 2130 QUEDANDO REGISTRADO EN EL LIBRO DE GUARDIA N° 02/2021 FOJAS. 92 Y 93.- Encuadre: 50206".

"07/09/2016 15 Arresto SEVERA IMPUSO PM LESIK, MARIO EUGENIO ALEJANDRO. SER EMBARGADO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PECUNARIAS, SIENDO EL PRESENTE EMBARGO EL PRIMERO EN EL GRADO ACTUAL Encuadre 50206 Inciso: A".

"02/06/2017 5 Arresto Apartado: 15 LEVE PR SIMONIT, EDUARDO JAVIER DEST CS24 DPRO. SER NEGLIGENTE EN LOS DEBERES IMPUESTOS POR LOS REGLAMENTOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE SUS SUPERIORES, AL CONFECCIONAR ERRONEAMENTE EL ACTA DE UN PROCEDIMIENTO LLEVADA A CABO EL DIA 30-05-17, CUMPLIENDO FUNCIONES DE GUARDIA EN EL HORARIO DE 1400 A 2200HS., COMO ENCARGADO DE LA UPB 1 EN EL DISTRITO ALTO VERDE OCASIONADO CON ELLO TRASTORNOS ADMINISTRATIVOS Encuadre: 50206 TOTAL SANCIONES: 2 Inciso D Apartado: 23".

En el mismo sentido, más recientemente se advierten las siguientes sanciones:





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

“25/09/2019 3 Arresto LEVE PR DEMARCHI,
DIEGO ARIEL DEST DPRO SER NEGLIGENTE EN LOS DEBERES
IMPUESTOS POR LOS REGLAMENTOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE
LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES, AL NO REALIZAR EL CONTROL
Y FIRMA DEL LIBRO DE VIATICO NOCTURNO, EL DIA 26/08/2019
EN OPORTUNIDAD DE CUMPLIR FUNCIONES COMO JEFE DE
SERVICIO DEL CUARTO (ALFA), OCASIONANDO CON ELLO
TRASTORNOS ADMINISTRATIVOS.- Encuadre: 50206 Inciso D
Apartado: 23.”

“31/10/2019 6 Arresto LEVE PP GODOY, SAVINO
DPRO SER NEGLIGENTE EN LOS DEBERES IMPUESTOS POR LOS
REGLAMENTOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE SUS
SUPERIORES, AL NO SUPERVISAR LA CORRECTA CONFECIÓN DEL
LIBRO DE GUARDIA, DONDE NO SE PLASMARON LOS PUESTOS DE
CONTROL VEHICULAR (PVC) ORDENADOS POR AGENDA OPERATIVA,
EL DIA 30/OCT DEL CORRIENTE, EN EL HORARIO DE 22:00 A
08:00 HORAS CUMPLIENDO FUNCIONES COMO JEFE DE SERVICIOS,
GENERANDO CON ELLO TRASTORNOS ADMINISTRATIVOS Encuadre:
50206 Inciso: D Apartado:23”.

“05/11/2019 7 Arresto LEVE PR DEMARCHI,
DIEGO ARIEL DPRO SER NEGLIGENTE EN LOS DEBERES IMPUESTOS
POR LOS REGLAMENTOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES
DE SUS SUPERIORES, AL RETIRARSE FRANCO DE SERVICIO SIN
HABER COMUNICADO LAS NOVEDADES OCURRIDAS EL DIA 03/NOV
DEL CORRIENTE, EN EL HORARIO DE 06:00 A 14:00 HORAS,
CUMPLIENDO FUNCIONES COMO JEFE DE SERVICIOS, GENERANDO
CON ELLO TRASTORNOS ADMINISTRATIVOS.- Encuadre: 50206
Inciso: D Apartado: 23”.

“09/06/2020 18 Arresto SEVERA PG KUMMER,



MARCELO GERARDO PCOL POR CONCURRIR ANTE UN SUPERIOR NO INMEDIATO POR ACTOS DEL SERVICIO SIN LA VENIA CORRESPONDIENTE, AL DIRIGIRSE AL SR. DIRECTOR DEL PERSONAL VIA WHATS-APP, DANDO CUENTA DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LAS ORDENES IMPARTIDAS POR UN SUPERIOR INMEDIATO LAS QUE NO FUERON CERTIFICADAS Y POR FORMULAR DENUNCIAS CONTRA UN SUPERIOR, EN RELACIÓN DE LA APLICACIÓN DE ORDENES DEL SERVICIO SUPUESTAMENTE IRREGULARES, LO QUE FUE DESVIRTUADO IN LIMINE, POR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES INCORPORADAS EN AUTOS Encuadre: 50206 Inciso: D Apartado: 30".

"04/08/2020 B Arresto LEVE SP SCETTA, BRUNO ESTEBAN DEST PCOL RECLAMAR INDEBIDAMENTE O PRESENTAR RECURSOS O PETICIONES EN TERMINOS DESCORTESES O INMODERADOS, YA SEA VERBALMENTE O POR ESCRITO, AL PRESENTAR UNA APELACION CONTRA LA DISPOSICION DI-2020-27-APN-PCOL/PNA, RELACIONADA A LA INFORMACION N° 01 R/20 DEL REGISTRO DE ESTA PREFECTURA, SIN QUE LA MISMA POSEA CARÁCTER DEFINITIVO, NO HABIENDO SIDO NOTIFICADA, CAUSANDO CON ELLO TRASTORNOS ADMINISTRATIVOS. Encuadre: 50205 Inciso B":

"30/09/2020 5 Arresto Apartado: 9 LEVE OP ALEJO, MARCELO HERNAN PCOL SER NEGLIGENTE EN LOS DEBERES IMPUESTOS POR LOS REGLAMENTOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE SUS SUPERIORES, AL NO INFORMAR EN TIEMPO Y FORMA LA SALIDA DE PATRULLA MARITIMA, FUERA DE AGENDA OPERATIVA SIN CAUSA JUSTIFICADA, DE LA EMBARCACION MA-204 EL DIA 23/09/2020 A LAS 14:00 HORAS, CUMPLIENDO FUNCIONES DE ENCARGADO DE LA GUARDIA PUNTA COLORADA,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

HABIENDO EXPRESAS DIRECTIVAS IMPARTIDAS AL RESPECTO, CAUSANDO CON SU ACCIONAR TRASTORNOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS. Encuadre: 50206 Inciso: D Apartado: 23".

"23/03/2021 25 Arresto SEVERA PG KUMMER. MARCELO GERARDO POR SER EMBARGADO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PECUNIARIAS, SIENDO EL PRESENTE EL SEGUNDO EN EL GRADO ACTUAL, NO REGISTRANDO ANTECEDENTE SIMILAR EN EL ANTERIOR Encuadre: 50206 Inciso: A".

"08/04/2021 5 Arresto Apartado: 15 LEVE SP GUSPERO, CARLOS MAXIMILIANO Por SER NEGLIGENTE EN LOS DEBERES IMPUESTOS POR LOS REGLAMENTOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE SUS SUPERIORES, AL NO INFORMAR NI ENTREGAR LA DOCUMENTACION JUDICIAL RECEPCIONADA EL DIA 31/MAR2021 A HORAS 1300, CUMPLIENDO FUNCIONES DE AYUDANTE DE GUARDIA, EN LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE SIERRA GRANDE, EL DIA 31/MAR/2021 EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE 0600 HASTA 0600 DEL DIA 01/APR/2021. SIENDO QUE EL DIA 31/MAR/2021, REGISTRO SALIDA A HORAS 1320 Y ENTRADA MISMO DIA A HORAS 2130 QUEDANDO REGISTRADO EN EL LIBRO DE GUARDIA N° 02/2021 FOJAS. 92 Y 93.- Encuadre: 50206 TOTAL SANCIONES: 8 Inciso: D Apartado: 23".

Durante el periodo comprendido entre el año 2019 y el año 2021 el Suboficial García registró un total de 8 sanciones disciplinarias, 2 sanciones severas y 6 sanciones leves, computando un total de 77 días de arresto.



Ello así, no se advierte la arbitrariedad del acto alegada por la parte actora. El pase a revistar en situación de Retiro obligatorio impuesto al actor resulta ser proporcionado a la gravedad y reiteración de los hechos acreditados en su legajo personal y que influyeran negativamente en su calificación.

Asimismo, del análisis de las actuaciones administrativas se desprende que la Disposición que aquí se impugna resultó ser dictada dentro de un procedimiento regular.

En ese sentido, resulta conteste la jurisprudencia al afirmar que "la determinación y la graduación de la sanción pertenece –en principio– al ámbito de las facultades discretionales de la autoridad administrativa y sólo es revisable por los tribunales en caso de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (esta sala, causas " Securitas Argentina SA." y "Lopez, Agustin Eduardo", citadas)" (cfr. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal- SALA I Expte. 8448/2022 "PROSEGUR SA c/ PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (EXP. 10540/17 -DISP 63-22) s/PREFECTURA NAVAL ARGENTINA" sentencia del 26/08/2025).

En relación a las pericias practicadas, y a la luz de lo hasta aquí expuesto, entiendo que no resultan ser conducentes para resolver en la presente causa.

En virtud de lo expuesto, habré de rechazar la pretendida arbitrariedad de la Disposición Firma Conjunta DISFC-2021-765-APN-PNA#MSN del 14/07/2021,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

emanada del Prefecto Nacional Naval.

4. En relación a las costas, se imponen a la actora vencida (cfr. art. 68 1er. párrafo del C.P.C.C.N.).

5. Efectuado un análisis del valor, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su complejidad, la responsabilidad que pudiera en su caso derivar para el profesional, el resultado obtenido, y la trascendencia de la cuestión en debate y las pautas establecidas en los arts. 16, 19, 21, 29, 51, 54 y concordantes ley 27.423, estimo justo, razonable y fundado regular los honorarios del **Dr. LEANDRO ARIEL PIÑEIRO PAUWELS**, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE (\$1.104.519.-) equivalente a trece (13) UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA) aclarando que cinco (5) de esos UMA obedecen a lo actuado en el incidente de excepción de prescripción, de los **Dres. MARIA FLAVIA JUAREZ y JOSE AGUSTIN KINASZCZUK**, en forma conjunta, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE (\$1.104.519.-) equivalente a trece (13) UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA) aclarando que cinco (5) de esos UMA obedecen a lo actuado en el incidente de excepción de prescripción, de la Perito **Medica AGNEL RAMOS**, en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$339.852.-) equivalente a cuatro (4) UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA), de la Perito **Medica Psiquiatra ALICIA ROSARIO RUBIO**, en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS



(\$339.852.-) equivalente a cuatro (4) UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA) Resolución S.G.A. - C.S.J.N. N° 3160/2025 - por su actuación en los presentes.

En mérito a lo precedentemente considerado,

Resuelvo:

1. Rechazar la Excepción de Prescripción opuesta por el Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina-, con costas a la vencida (cfr. art. 68 primer párrafo y 69 del C.P.C.C.N.). 2. Rechazar la demanda interpuesta por Jorge Eduardo García contra el Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes. 3. Imponer las costas a la actora vencida (cfr. art. 68 1er. párrafo del C.P.C.C.N.). 4. Regular los honorarios profesionales del **Dr. LEANDRO ARIEL PIÑEIRO PAUWELS**, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE (\$1.104.519.-) equivalente a trece (13) UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA) aclarando que cinco (5) de esos UMA obedecen a lo actuado en el incidente de excepción de prescripción, de los **Dres. MARIA FLAVIA JUAREZ y JOSE AGUSTIN KINASZCZUK**, en forma conjunta, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE (\$1.104.519.-) equivalente a trece (13) UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA) aclarando que cinco (5) de esos UMA obedecen a lo actuado en el incidente de excepción de prescripción, de la Perito **Medica AGNEL RAMOS**, en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$339.852.-) equivalente a cuatro (4) UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA), de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Perito **Medica Psiquiatra ALICIA ROSARIO RUBIO**, en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$339.852.-) equivalente a cuatro (4) UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA). Fíjese en diez (10) días el plazo de pago de los mismos, desde la notificación del auto regulatorio firme (art. 54 ley 27.423). En caso de mora, se aplicará en concepto de interés la tasa pasiva promedio capitalizada mensualmente del Banco Central de la República Argentina (Comunicado A 14290, elaborado por la entidad bancaria citada para uso de la Justicia). Una vez que fueren percibidos los honorarios, los profesionales deberán acreditar en la presente causa los aportes realizados a Caja Forense, así como también los aportes efectuados a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe, comprensivos del 7% a cargo del profesional y del 13% a cargo del obligado al pago, ello calculado sobre la suma regulada en concepto de honorarios (cfr. art. 4 incs. d) y e) de la Ley 10.727).. Insértese, hágase saber y notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.

